

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado.—Página 1205.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto dictando reglas al objeto de evitar posibles defraudaciones en el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes. — Páginas 1205 a 1211.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio a D. Luis Álvarez de Estrada y Luque, Secretario de segunda clase en la Oficina española de la Sociedad de las Naciones.—Página 1211.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Prisiones.—Página 1212.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que ha quemado documentos

amortizados que corresponde efectuar en el presente mes, se verificó el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana.—Página 1212.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Rectificación del Escalafón definitivo del personal administrativo de las Escuelas Normales de Maestras, inserto en este diario oficial el 24 de los corrientes.—Página 1212.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por el Maestro de las Escuelas Nacionales D. José Salvador Fernández.—Página 1212.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con

distintivo blanco al Vicealmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Reforma tributaria de 28 de Julio último establece diferentes preceptos que modifican los vigentes y tienden a evitar posibles defraudaciones en el impuesto de Derechos Reales. La aplicación de esos preceptos exige resoluciones complementarias que reglamenten su ejercicio y, desvaneciendo toda

duda de interpretación, establezcan normas fijas de procedimiento para que todos los Agentes de la Administración procedan con unidad de criterio y hagan más eficaz y práctica la finalidad por la ley perseguida.

Con tal objeto, el Ministro que suscribe, expresamente autorizado por los mismos preceptos legales que se reglamentan, somete a la sanción de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1932.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Hacienda, y para la ejecución de lo dispuesto en los artículos 7.º y 12.º de la ley de Reforma tributaria de 28 de Julio último,

Vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Derecho del Estado para adquirir, con destino a algún servicio público, los bienes inmuebles que hayan sido objeto de transmisión.

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 7.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio próximo pasado, el Estado tiene el derecho de adquirir para sí, con destino a un servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, tanto "inter vivos" como "mortis causa", siempre que exceda del 25 por 100 la diferencia entre el valor declarado a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y el que resulte de la comprobación administrativa.

Artículo 2.º El Ministerio o la dependencia oficial que tenga conocimiento de la transmisión por cualquier título de algún inmueble, cuya adquisición estime necesaria o conveniente para un servicio público de su ramo, se dirigirá a la oficina liquidadora respectiva, a fin de que por ésta se le manifieste si en la declaración hecha por los interesados a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales, ha habido ocultación de valores en la proporción a que hace referencia el artículo anterior.

En caso afirmativo, el propio Ministerio o dependencia instruirá expediente, acomodándose, en cuanto sea posible, a las reglas establecidas para los de adquisición de terrenos y edificios por el Estado, y, una vez ultimado, lo pasará a la Dirección general de Propiedades e Impuestos para que ajuste su tramitación ulterior a las disposiciones del Reglamento de 11 de Julio de 1909. En este expediente informará la Junta de Edificios públicos sobre cuantos extremos estime de interés y, especialmente, sobre la necesidad o conveniencia de la adquisición del inmueble en relación con el servicio público a que haya de destinarse, así como también respecto a la ventaja económica del precio de adquisición.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, dictará la resolución que proceda, entendiéndose que estos casos quedan exceptuados de la necesidad del concurso a que se refiere el artículo 27 de dicho Reglamento.

Artículo 3.º Acordada la adquisición del inmueble por el Consejo de Ministros, el Ministerio o dependen-

cia respectivo requerirá al adquirente o al poseedor que de él traiga su derecho, dentro del plazo señalado en el artículo 4.º, para que, en el que a su vez se le fije, ponga en posesión a la Administración del inmueble de que se trate y otorgue a favor del Estado la correspondiente escritura de cesión, previa la entrega del precio, que estará integrado por el valor declarado aumentado en un 25 por 100.

Si el adquirente o poseedor que de él traiga su derecho se negara a ello o retrasara por cualquier motivo el cumplimiento de las expresadas obligaciones, la Administración, previa la consignación del precio en la Caja de depósitos a disposición del interesado, se incautará, por su propia autoridad, del inmueble, y requerirá a aquél nuevamente para que, en el plazo que se le señale, otorgue la escritura de cesión. Pasado este plazo sin haberlo hecho, el Ministerio o dependencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que se ejerciten las acciones correspondientes para obtener de la autoridad judicial el oportuno mandamiento de inscripción de la adjudicación hecha a favor del Estado en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Deberá, además, ser reembolsado el adquirente de los gastos del documento en que conste el acto o contrato, en la proporción correspondiente al valor declarado al inmueble que sea objeto de adquisición por el Estado, y de lo satisfecho por el impuesto de Timbre y por los conceptos de cuota y honorarios del de Derechos reales, en relación con la transmisión de la finca de que se trate. La devolución de lo satisfecho por los indicados impuestos se ajustará a las disposiciones administrativas vigentes en la materia.

Artículo 4.º En ningún caso podrá el Estado ejercitar el derecho a que se refieren los artículos anteriores una vez transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la oficina liquidadora hubiera tenido conocimiento, mediante la presentación por el interesado del documento correspondiente, de haberse producido la transmisión del inmueble de que se trate.

No se computará en el expresado plazo de seis meses el tiempo durante el cual, reglamentariamente, esté suspendida la comprobación de valores o el que se invierta en tramitar el expediente de reclamación, si se promoviera contra ella.

CAPITULO II

Adición de bienes a la masa hereditaria.

Artículo 5.º Se considerarán como parte del caudal hereditario, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales, según lo prevenido en la regla segunda del artículo 7.º de la ley:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión hasta un período de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos.

Se estimará como prueba bastante de que tales bienes pertenecieron al causante, conforme al artículo 47 del Reglamento vigente del impuesto, además de las generales admitidas en derecho, la circunstancia de que los mismos figurasen a nombre de aquél en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en los amillaramientos, catastros, Registros fiscales o de la propiedad u otros de carácter público. Contra dicho medio de prueba sólo podrá prevalecer la demostración fundada en documento público de que, con anterioridad al expresado período de un mes, los bienes de que se trate habían dejado de pertenecer al causante.

Quando al cumplir el precepto contenido en este apartado resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiera aplicado, en su caso, a la transmisión "inter vivos", el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

b) Los bienes que hubieron sido transmitidos por el causante en el período de tres años anterior a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

El adquirente, si fuese persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

La presunción de propiedad a que se refiere este apartado no será aplicable a los contratos anteriores a la publicación de la ley.

Artículo 6.º Para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales, los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos los

comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior.

El valor de estos bienes se adicinará al caudal hereditario, imputándolo al heredero o legatario a cuyo favor se hubieren transmitido o en cuyo poder se hallaren.

CAPITULO III

Presunción de propiedad en caso de endoso de valores.

Artículo 7.º Se presumirá, a favor de lo establecido en la regla tercera del artículo 7.º de la ley, que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales:

1.º Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario; y

2.º Los valores nominativos que hubieran sido objeto de endoso, si la transferencia no se ha hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del endosante.

Artículo 8.º No tendrá aplicación lo prevenido en el artículo anterior cuando la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no haya podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad del endosante y del endosatario. La justificación de estos extremos sólo será admisible mediante prueba documental, cuya apreciación se hará discrecionalmente por la Administración.

Lo dispuesto en este capítulo se entenderá sin perjuicio de las presunciones de propiedad a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 5.º.

Tampoco tendrá lugar la presunción establecida en el precedente artículo cuando consta de un modo fehaciente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

Artículo 9.º Lo prevenido en el artículo 6.º sobre obligación de los interesados de incluir en el inventario determinadas bienes, y sobre la forma de imputar el valor de los mismos en la distribución del caudal hereditario, será de aplicación en los

casos a que se contrae el artículo 7.º.

El endosatario, si fuere persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

CAPITULO IV

Depósitos indistintos y demás contratos análogos.

Artículo 10. Se presumirá, según lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 7.º de la ley, que los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Asociaciones o Sociedades en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares, y resultante para estos últimos del contrato mismo o de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 14 del artículo 30 del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Artículo 11. Los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales, los bienes y valores que, según lo establecido en el artículo anterior, se presume que pertenecen en propiedad al causante, indicando, no sólo la relación individual de dichos bienes y valores, sino también la índole de la operación a que estuvieren afectos el nombre y domicilio de la persona o entidad depositaria y los de los cotitulares de la cuenta o depósito respectivo.

Artículo 12. Los interesados en sucesiones hereditarias, al solicitar la liquidación provisional o definitiva del impuesto de Derechos reales deberán presentar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, juntamente con las escrituras de partición o descripción de los bienes hereditarios o, en su caso, con los documentos prevenidos en el artículo 107 del Reglamento de dicho impuesto, una declaración jurada en la que, por su honor, afirmen que el causante no figuraba en operación alguna contratada en forma indistinta o colectiva con relación a bienes o valores diferentes de los comprendidos en el inventario.

Esta declaración deberá ir firmada

por los herederos o sus legítimos representantes o por quien tenga la representación legítima de la herencia yacente, y deberá estar concebida en estos términos: "Juramos por nuestro honor y bajo nuestra responsabilidad, que D... (el causante) no figuraba en... de... de... (fecha del fallecimiento), como cotitular en operación alguna contratada en forma indistinta, de las citadas en la regla cuarta, artículo 7.º de la ley de 26 de Julio de 1922, que no haya sido comprendida en el inventario de su herencia que, juntamente con esta declaración, se presenta a la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes", fecha y firmas.

Artículo 13. Las oficinas liquidadoras practicarán las diligencias de investigación que sean procedentes, y si, como consecuencia de ellas o de los expedientes de denuncia que, en su caso, se tramiten, resultare comprobado que se ha faltado a la verdad en las declaraciones juradas prevenidas en el artículo anterior, sin perjuicio de imponer las responsabilidades administrativas correspondientes, darán también cuenta al Juzgado, con remisión de testimonio de los particulares oportunos, para la persecución y castigo del delito, con arreglo al Código penal.

Artículo 14. Para la comprobación de las declaraciones juradas que presenten los interesados y para aportar los datos necesarios a los expedientes de investigación o a los de denuncia que tramiten, las oficinas liquidadoras y, en su caso, las Abogacías del Estado, deberán dirigirse a los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, reclamando las noticias que sean oportunas acerca de la existencia de operaciones contratadas en forma indistinta por el causante de una sucesión y del saldo que en ellas resultaba en la fecha del fallecimiento.

Dichas entidades o particulares no podrán negarse o resistirse por causa ni pretexto alguno, bajo su responsabilidad, a facilitar los datos pedidos, dentro del plazo que la misma oficina señale al reclamarlos, que no deberá ser mayor de quince días hábiles.

Artículo 15. El procedimiento establecido en los tres artículos anteriores podrá ser sustituido, cuando el Ministro de Hacienda lo estime oportuno, por la creación, en la Dirección general de lo Contencioso, de un Registro central de cotitulares de cuentas, operaciones y depó-

sitos indistintos, a cuyo efecto podrán reclamarse noticias de la constitución o cancelación de dichas cuentas, depósitos y operaciones desde el momento en que una y otra se verifiquen y con independencia de la fecha del fallecimiento de alguno o algunos de los cotitulares, sin perjuicio de las que podrá exigir también, una vez ocurrido este hecho.

Artículo 16. El importe de los bienes y valores que, según lo prevenido en el artículo 10, se presume que pertenecen en propiedad al causante, formará parte, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales, del caudal hereditario propiamente dicho, imputándose a todos los herederos en la proporción de su respectiva participación hereditaria.

Artículo 17. A los efectos establecidos en los artículos 12, 13, 14 y 15, y para facilitar la comprobación administrativa a que se contrae el 25, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares llevarán un libro especial, con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio, en el que consten los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de los cotitulares, así como la índole y fecha de la operación de que se trate y la de la cancelación de la misma.

Este libro deberá estar siempre a disposición de los liquidadores del impuesto para comprobar la exactitud de las declaraciones formuladas por la persona o entidad depositaria, sin perjuicio de las demás comprobaciones e investigaciones que procedan.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos III y IV.

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 7.º de la ley, no podrá llevarse a efecto por los interesados la retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 10, corresponden al cotitular premuerto o la de bienes o valores por el endosatario después del fallecimiento del titular, sin ponerlo previamente en conocimiento de la correspondiente oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de que se practique la liquidación que proceda.

En los resguardos o documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, constitución del depósito o de la prenda, o en justificación del contrato de que se trate, se mencio-

narán las obligaciones consignadas en el párrafo anterior y la responsabilidad que, por incumplimiento de las mismas, se contrae, según la regla 5.ª del artículo 7.º de la ley y los artículos 28 y 29 de este Decreto.

Artículo 19. No obstante lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, podrá llevarse a efecto la retirada de valores después del fallecimiento del causante, acudiendo los interesados a la Abogacía del Estado de la provincia en que se halle constituido el depósito para que, mediante la formación de un sumario expediente, autorice concretamente la retirada de los mismos, fijando, según las circunstancias de cada caso y de modo que queden totalmente garantizados los intereses del Tesoro, la fianza que deba prestarse, la cual habrá de consistir bien en la afección expresa de la parte que se señale del depósito, haciéndolo constar en los libros de la persona o entidad depositaria y en el resguardo del mismo depósito, bien en la previa constitución en la Caja de Depósitos o en un Banco inscrito en la Comisaría de la Banca privada, de otro depósito distinto en la cuantía que también se precise.

CAPITULO VI

De la retirada de valores por apoderados

Artículo 20. Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares depositarios de bienes o valores en virtud de contratos que no sean de los comprendidos en el artículo 10, tendrán las mismas obligaciones consignadas en los artículos 14, 15 y 17, para los casos de los depósitos u otros contratos indistintos, siempre que los depositantes hayan conferido poder a un tercero para la retirada de los bienes o valores, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo prevenido en el precedente párrafo, no supone presunción de co-propiedad entre el poderdante y el apoderado.

El Registro central de cotitulares a que se refiere el artículo 15, si llegare a implantarse, se complementará con un Registro de los apoderamientos a que se contrae este artículo.

Artículo 21. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los poderes o autorizaciones en que la facultad de retirar los bienes o valores se limite a un día único y determinado. El poder deberá otorgarse en escritura

pública, y si lo fuese en documento privado, sólo será válido, a este efecto, cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas del otorgamiento y del día en que debe hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

En todos los casos, incluso los comprendidos en el párrafo anterior de este artículo, la retirada de los bienes o valores sólo podrá llevarse a efecto en vida del poderdante, bajo la responsabilidad del apoderado.

Artículo 22. Las oficinas liquidadoras cumplirán, en los casos a que se contrae este capítulo, las mismas obligaciones especificadas en el cuarto respecto a los depósitos y a los contratos indistintos.

Artículo 23. El importe de los bienes o valores retirados en virtud de poder o autorización, con posterioridad al fallecimiento del poderdante, se adicionará al caudal líquido hereditario propiamente dicho; y, en consecuencia, los interesados están obligados a incluir dichos bienes en el inventario de los relictos, sin que ello les releve de las responsabilidades en que, como consecuencia de haberlos retirado fuera de las condiciones legales, hayan podido incurrir, en su caso. La imputación se hará en la forma que determina el artículo 16.

CAPITULO VII

Disposiciones generales aplicables a los capítulos II, III, IV y V.

Artículo 24. Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, así como los funcionarios del Estado, de la Provincia o del Municipio, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, a contar desde el requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos y noticias les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de todas clases que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona, ya individualmente, ya colectiva o indistintamente con otras personas.

Esta obligación será extensiva a los bienes a que se contraen los apartados a) y b) del artículo 5.º, y, en todo caso, a los retirados por el endosatario o apoderado con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 25. La Administración, siempre que lo estime conveniente,

podrá comprobar los datos y noticias que se le faciliten, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14, 15 y 24, con los libros y documentos de la entidad correspondiente.

Este derecho no podrá ejercitarse salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17, sin previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso para cada caso particular.

Al efecto, el liquidador que estime necesaria la práctica de la expresada comprobación, lo pondrá en conocimiento de dicho Centro, directamente si se trata de una Abogacía del Estado o por conducto de ésta si de un liquidador de partido, exponiendo detalladamente las razones que, a su juicio, justifiquen tal medida.

La Dirección general de lo Contencioso resolverá, en el plazo máximo de quince días, sobre la petición formulada. Si la resolución fuere conforme con ésta, la misma Dirección designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento de los libros y documentos, o bien autorizará al Delegado de Hacienda respectivo para que haga dicha designación, en cuyo caso habrá de recaer ésta en persona perita en contabilidad.

Transcurridos los citados quince días sin que la Dirección general resuelva acerca del particular, se entenderá denegada la autorización pedida, y, tanto en este caso como en el de que expresamente se niegue aquélla, el reconocimiento de los libros y documentos no podrá llevarse a efecto.

Artículo 26. En el caso en que los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, en la visita que a los efectos prevenidos en el artículo anterior se les gire, no presenten los libros y documentos necesarios para la comprobación administrativa de sus declaraciones u ofrezcan cualquier género de resistencia que dificulte o imposibilite aquélla, el funcionario encargado de la visita extenderá acta por duplicado, haciéndolo constar así, y se dirigirá, con remisión de uno de los ejemplares, a la Abogacía del Estado o a la Oficina liquidadora correspondiente, para que solicite del Juzgado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación administrativa haya de versar, el auxilio correspondiente, que deberá serle prestado a tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 7.º de la ley.

Artículo 27. Los preceptos que en este capítulo se contienen, así como los que forman parte de los capítulos IV, V y VI, son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares de las Provincias Vascongadas y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes a las Abogacías del Estado respectivas, a las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos capítulos respecto de las Oficinas liquidadoras.

CAPITULO VIII

Sanciones administrativas y penales.

Artículo 28. La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 10, corresponda al cotitular premuerto, o la de los bienes o valores por el mandatario o endosatario después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de los requisitos prevenidos en los artículos 18 y 19, se castigará con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º de la regla 5.ª del artículo 7.º de la ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por la ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales y de la responsabilidad definida en el Código penal.

La referida multa de 1.000 a 10.000 pesetas se regulará atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran, y se impondrá por los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Abogacías del Estado, bien directamente, cuando se trate de documentos que hayan de liquidarse en las mismas, o previa la propuesta del liquidador respectivo, cuando aquéllos se hubieran presentado en Oficinas de partido.

Las responsabilidades establecidas por la ley y Reglamento del citado impuesto se exigirán en los casos, forma y cuantía que sus preceptos determinan.

En cuanto a las responsabilidades de índole penal, las Abogacías del Estado, por sí o a propuesta de las Oficinas liquidadoras, instarán el procedimiento judicial correspondiente con sujeción a las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Las responsabilidades pecunarias señaladas en los párrafos anteriores serán exigibles solidariamente de las personas que hayan realizado la operación y de aquéllas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valores,

bien sean el cotitular o endosatario los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

Artículo 29. La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la autoridad judicial o a llevar los libros a que se refieren los artículos 17 y 20 de este Decreto, se castigará, según lo dispuesto en el número 2.º de la regla 5.ª del artículo 7.º de la ley, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

La referida multa se impondrá, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran, por la Dirección general de lo Contencioso, a propuesta de la Abogacía del Estado, y previo informe de la Oficina liquidadora correspondiente.

En cuanto a las responsabilidades de índole penal, las Abogacías del Estado, por sí o a propuesta de las Oficinas liquidadoras, instarán, en su caso, el procedimiento judicial correspondiente, con arreglo a los preceptos de su Reglamento orgánico.

CAPITULO IX

Reformas de la ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Artículo 30. El artículo 18 del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de Abril de 1911, se entenderá adicionado, en virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 7.º de la ley, con el párrafo siguiente:

"Las adjudicaciones de bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución media un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuere un socio disuelto del que los aportó. En los demás casos se aplicarán las reglas generales".

Artículo 31. El párrafo primero del artículo 180 del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales antes citado, se entenderá adicionado con los siguientes:

"Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración.

Mediante ésta, la multa será del

50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota."

Artículo 32. El artículo 161 del mencionado Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

"Los Notarios están obligados, según el artículo 17 de la ley del Impuesto y el 7.º, regla 9.ª de la de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, a remitir a los liquidadores en los partidos judiciales respectivos o a los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hallense o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos, expresando el número del protocolo, cuantía del acto o contrato, nombres y apellidos de los otorgantes, concepto de su intervención, domicilio y vecindad de aquéllos, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del acto o contrato, expresando además si se ha expedido la primera copia.

Están sujetos al cumplimiento de la anterior obligación todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Los de las Provincias Vascongadas y Navarra remitirán los citados índices al Delegado de Hacienda respectivo; los demás, a la Oficina liquidadora de su partido.

Los Abogados del Estado en las provincias cuidarán del estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

CAPÍTULO X

Liquidaciones suplementarias.

Artículo 33. Los liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes que practiquen liquidaciones provisionales del mismo relativas a transmisiones "mortis causa", deberán exigir, de conformidad con lo dispuesto en la regla 10 del artículo 7.º de la ley, una vez transcurrido el plazo de un año de aquéllas, y el de otro igual, en caso de concesión de prórroga, que se presenten los documentos necesarios para las definitivas correspondientes, requiriendo a dicho objeto a los interesados en la sucesión de que se trate, o a los presentadores de los documentos liquidados provisionalmente.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación respecto a las liquidaciones provisionales que se giren con posterioridad a la fecha de la promulgación de la ley.

Artículo 34. Para que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en el artículo anterior, las Oficinas liquidadoras tomarán los datos necesarios de las liquidaciones provisionales que practiquen, conforme al sistema que se establezca por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y con arreglo a las instrucciones que por dicho Centro se comuniquen.

Artículo 35. Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiere llevado a cabo el requerimiento a que se refiere el artículo 33 sin que por los interesados se dé cumplimiento a lo ordenado por la Oficina liquidadora, se girará, por el funcionario encargado de ésta, una liquidación suplementaria de la provisional, a cargo de cada uno de los herederos que ésta última comprenda, y que consistirá en un 10 por 100 de las cuotas anteriormente liquidadas. Dicho recargo no será imputable en caso alguno a las demás liquidaciones a que la definitiva diere lugar, ni obstará a que se impongan, en su caso, las responsabilidades pecuniarias que procedan por la omisión u ocultación de bienes o por la disminución de valores, a tenor de lo establecido en el vigente Reglamento del impuesto.

Artículo 36. La práctica de la liquidación suplementaria no será obstáculo al ejercicio de la acción investigadora dirigida a obtener la presentación de documentos o la declaración de bienes o valores necesarios para la definitiva, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. El plazo de prescripción empezará a contarse desde la fecha de la liquidación suplementaria.

El haberse girado las liquidaciones de esta última clase no impedirá tampoco que se comprueben los bienes o valores que sean objeto de la definitiva, ni podrá conceptuarse como comienzo del término de prescripción de la acción administrativa de comprobación, el cual no empezará a transcurrir hasta que se presenten los documentos necesarios para las expresadas liquidaciones definitivas.

Artículo 37. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho en virtud de la liquidación suplementaria a que se refieren los artículos anteriores, aunque proceda devolver el

importe de la provisional por cualquiera de las causas reglamentarias.

Artículo 38. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva, y, por tanto, bastará que los interesados en una sucesión acompañen a las solicitudes o relaciones de bienes, extendidas en forma legal y firmadas por todos ellos, los correspondientes documentos judiciales o administrativos, con las debidas condiciones de autenticidad en que funden su derecho, y hagan constar en aquéllas la condición de definitivas, que, para todos los efectos, asignan a las liquidaciones que hayan de practicarse.

A falta de esta declaración expresa, se entenderá que la liquidación solicitada ha de tener carácter provisional cuando no se contengan en instrumento público las operaciones particionales o descriptivas de los bienes hereditarios.

CAPÍTULO XI

Nombramiento de Agentes ejecutivos especiales en relación con el impuesto de Derechos reales.

Artículo 39. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, de conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 7.º de la ley, podrán, cuando lo estimen conveniente, formular propuesta unipersonal a los Delegados de Hacienda para el nombramiento de un agente ejecutivo especial, que tendrá a su cargo, exclusivamente, dentro del partido, lo concerniente a la cobranza por la vía de apremio de las cantidades liquidadas por el expresado impuesto y las demás diligencias que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas, según el Reglamento del ranfo.

La propuesta se hará por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, que informará al Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 40. Los Agentes ejecutivos especiales, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no entrarán en posesión de sus cargos sin que constituyan fianza en la Caja de Depósitos y a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, en la forma y con los requisitos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1909 y disposiciones concordantes, en la cuantía que determine el liquidador que proponga el nombramiento, y que no podrá ser menor del 20 por 100 del promedio anual de las cantidades que, por el concepto de Derechos reales, hayan pasado para su cobranza al período

ejecutivo, en el partido correspondiente, durante el quinquenio anterior a la designación.

Artículo 41. Los citados Agentes ejecutivos especiales tendrán las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que los demás Agentes ejecutivos de la Hacienda, con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1888, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes. Tendrán también los mismos derechos y dietas que se determinan en las mencionadas disposiciones y en el vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Los dichos Agentes ejecutivos especiales, en el ejercicio de sus funciones, estarán a las órdenes inmediatas del Liquidador del partido, sin perjuicio de las relaciones de dependencia establecidas en los preceptos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 42. Los Agentes ejecutivos especiales a que se refieren los artículos anteriores, no podrán nombrar los Auxiliares de que trata el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Artículo 43. La tramitación de los expedientes de apremio se acomodará a los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 24 de Agosto de 1910 y disposiciones concordantes.

Los Liquidadores del Impuesto, sin perjuicio de la obligación que tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo, cuando lo hubiere, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expresados expedientes.

Artículo 44. Los referidos Agentes ejecutivos especiales podrán ser suspendidos y destituidos en los casos y con las formalidades establecidas para los demás Agentes, y cesarán en sus cargos al hacerlo el Liquidador a propuesta del que hubieren sido nombrados. Además, el Liquidador del partido en que aquéllos ejerzan sus funciones podrá por sí mismo suspenderlos en el ejercicio de sus cargos sin justificación de causa, y proponer su destitución, siempre que lo considere conveniente, al Delegado de Hacienda, que deberá acordarla inmediatamente.

Artículo 45. Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nom-

bramientos de estos Agentes especiales, quedarán solidariamente obligados con dichos Agentes respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de la gestión de los mismos puedan derivarse.

CAPITULO XII

Recargo sobre las herencias con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

Artículo 46. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley sobre reforma tributaria de 26 de Julio último, en toda transmisión por título de herencia o de legado a favor de parientes desde el quinto grado colateral, inclusive, o de extraños, se girará a cargo de cada adquirente una liquidación especial, que consistirá en el 5 por 100 sobre el capital transmitido, con sujeción a los preceptos por que se rige el impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes. Esta liquidación será independiente y separada de las que, conforme a dichas disposiciones, proceda girar por la misma transmisión, aun a cargo de los propios interesados.

Artículo 47. Las cantidades que se liquiden con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán en el Tesoro público por medio de mandamiento por separado de los que se expidan en virtud de la misma transmisión hereditaria y se destinarán exclusivamente al fin establecido por el citado artículo 12 de la ley.

Los Liquidadores en los partidos harán también el ingreso de las cantidades recaudadas por este concepto, con separación de los demás que correspondan, haciéndolas objeto de documentación especial, análoga a la establecida para el impuesto de Derechos reales.

Artículo 48. Las liquidaciones que se practiquen con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores se imputarán a una cuenta especial, distinta de la general del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, y motivarán, en todas las oficinas liquidadoras, tanto las de capitales de provincia como las de los partidos, asientos separados en el libro-diario correspondiente, destinándose a dicho objeto el número de folios que se estime precisos entre los últimos del tomo único o primero, en su caso, de cada año del expresado libro, y siguiéndose igual sistema en el dia-

rio de ingresos de las oficinas de partido.

Las operaciones a que dé lugar el recargo de que se trata, se reflejarán en estados y certificaciones especiales de las Abogacías del Estado y de las oficinas de partido iguales a los que se hallan establecidos o se establezcan en lo sucesivo para el impuesto de Derechos reales. En la documentación relativa a la estadística y contabilidad de este último no se hará mención ni se incluirán para ningún efecto los datos de dicho recargo.

Artículo 49. La liquidación especial a que se contrae el artículo 46 se practicará y exigirá en las transmisiones por herencia o legado que se causen con posterioridad al 1.º de Agosto de 1922 y en las anteriores cuyos documentos se presenten fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas ordinarias o extraordinarias que les fueren concedidas.

Disposición final.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la debida ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por el Secretario de segunda clase en la Oficina española de la Sociedad de las Naciones, D. Luis Alvarez de Estrada y Luque,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita Joaquina Despujol y de Reynoso, Baronesa de las Torres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril de 1920. Dios guarde a V. E. muchos años. San Sebastián, 5 de Septiembre de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Justino Bernad Valenzuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Prisiones.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 25 de Septiembre de 1922.
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Habiéndose observado algunos errores de copia en la publicación del Es-

calafón definitivo del personal femenino administrativo de las Escuelas Normales de Maestras, inserto en la GACETA de ayer 24, se rectifican a continuación:

Doña Ester García Gutiérrez, número 34, que figura con seis años y veintidós días de servicios en la clase, tiene en ella seis años, dos meses y veintidós días.

Doña Manuela Bullón Ramírez, número 35, que figura con seis años y diez y ocho días, tiene seis años, dos meses y diez y ocho días.

Doña Matilde Rodríguez Estébanez, número 6 de las cesantes, que figura también en la clase con nueve días, tiene once meses y nueve días.

Madrid, 25 de Septiembre de 1922.
El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido por el Maestro de las Escuelas Nacionales D. José Salvador Fernández, número 3.574 del Escalafón general:

Resultando que propuesto "provisionalmente" para la Escuela de Callosa de Segura (Alicante), el citado Maestro titular a la sazón de la Escuela de Zorita de la Frontera (Salamanca), se presentó en la Sección Administrativa de esta última provincia, donde recibió orden de posesionarse en 1.º de Septiembre de la Escuela de Callosa y donde le extendieron en su título la diligencia de cese de la de Zorita; que se trasladó a Callosa de Segura para tomar posesión y que ésta le fué denegada; que el Jefe de la Sección Administrativa de Salamanca comunicó al Rector la vacante de Zorita, y que el Rectorado la proveyó inmediatamente en el turno de oposición, y que este hecho le fué comunicado al señor Salvador por el repetido Jefe de la Sección Administrativa de Salamanca:

Considerando que la propuesta provisional del concurso de traslado es nada sin la propuesta definitiva; que

solo ésta equivale y acusa nombramiento y que los artículos 80 a 84 del Estatuto y los términos claros y precisos de la convocatoria no debían ignorarlos el concursante señor Salvador Fernández que, a destiempo y precipitadamente, se ausentó de su Escuela;

Considerando que la culpa del precitado Maestro está cohonestada con el hecho insólito de haberle extendido en su título la diligencia del cese y con la ilegal provisión de la Escuela de Zorita de la Frontera:

Considerando que la conducta y procedimiento empleados por la Sección Administrativa de Salamanca y muy especialmente por el Jefe del servicio de la misma, es deplorable bajo todos conceptos y han ocasionado un quebranto al servicio y un daño al Maestro Sr. Salvador Fernández, ignorante de lo legislado en la materia,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Declarar que el cese extendido en el título del Sr. Salvador Fernández y la provisión en un aspirante de la Escuela de Zorita de la Frontera no tienen ningún valor ni efecto por concurrir en ambos hechos vicio de nulidad.

2.º Que el Maestro D. José Salvador Fernández tiene derecho a devengar los haberes que le correspondan, sin interrupción, como propietario de la Escuela de Zorita de la Frontera, mientras figure en propuesta provisional, y en tanto se le nombra definitivamente para otra Escuela, caso de corresponderle; y

3.º Llamar la atención al Jefe de la Sección Administrativa de Salamanca y advertirle que, si reincide en actos análogos, se le considerará incurso en falta grave y se le instruirá el oportuno expediente.

Madrid, 22 de Septiembre de 1922.—
El Director general, Enriquez.

Señor Ordenador de pagos de Hacienda y Jefes de las Secciones Administrativas de Alicante y Salamanca.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.